



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

ACUERDO DE CUMPLIMIENTO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-117/2024

PARTE ACTORA: PAOLA YARET
CASTAÑEDA RÍNCON

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIA: GLENDA RUTH
GARCÍA NUÑEZ

COLABORÓ: JESÚS EDUARDO
JONGUITUD RODRÍGUEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.¹

Acuerdo de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que declara, **formalmente, cumplidos los Acuerdos de Sala: i)** de escisión y reencauzamiento (de doce de Mayo); **ii)** incidente de incumplimiento (de trece de mayo), y, en consecuencia, **iii)** de reencauzamiento (de ocho de abril), en lo que fue materia de controversia en el Acuerdo de Sala de trece de mayo.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en los autos del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. Juicio de la ciudadanía federal. El cinco de abril, la parte actora presentó una demanda de juicio de la ciudadanía en vía *per saltum* contra la resolución de la CNE que aprobó la solicitud de registro de

¹ Las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión distinta.

ACUERDO DE CUMPLIMIENTO ST-JDC-117/2024

MORENA para candidaturas municipales y diputaciones locales en Michoacán.

2. Reencauzamiento. El ocho de abril, esta Sala Regional determinó la improcedencia de la vía *per saltum* y reencauzó el medio de impugnación a la CNHJ de MORENA.

3. Acuerdo intrapartidista. El doce de abril, la CNHJ de MORENA declaró improcedente el recurso de queja de la ciudadana actora.

4. Incidente de incumplimiento. El diecinueve de abril, la ciudadana actora solicitó a esta Sala Regional copia de la documentación, alegando que la CNHJ de MORENA no le notificó el acuerdo respectivo. El veintiuno de abril, el magistrado instructor ordenó la apertura de un incidente de incumplimiento.

5. Acuerdo de escisión y reencauzamiento. El doce de mayo, se escindieron las manifestaciones de la parte actora en el incidente de incumplimiento y se ordenó reencauzarlas al Tribunal Local para que emitiera una resolución conforme con los siguientes efectos:

(...) Por tanto, tomando en consideración lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, en el sentido de que **las controversias deben resolverse de forma pronta y expedita**, este órgano jurisdiccional considera que **el plazo de 5 (cinco) días naturales, contados a partir de la debida integración del expediente, que es otorgado para resolver lo que en Derecho corresponda, es razonable.** (...)

Sin embargo, para efecto de determinar la oportunidad del medio de impugnación que corresponda, se deberá tomar en consideración la determinación de esta Sala Regional respecto a la indebida notificación del acto impugnado alegada por la parte actora. (...)

Asimismo, el referido Tribunal local deberá **notificar el sentido de su determinación a la parte actora** dentro de las **24 (veinticuatro) horas** siguientes a la resolución del medio de impugnación y, posteriormente, **informar a este órgano jurisdiccional del cumplimiento** del presente acuerdo en un plazo no mayor a **24 (veinticuatro) horas**, contadas a partir del momento en que ello ocurra, para lo cual deberá adjuntar la documentación que acredite el cumplimiento. (...)

Por lo expuesto, al no haberse agotado el principio de definitividad, se considera procedente **ordenar** el reenvío de manera **inmediata en versión electrónica certificada** de las promociones presentadas por la

parte actora los días **veinticuatro de abril** y **cuatro de mayo**, así como sus anexos, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para que **sustancie y resuelva** lo que en Derecho corresponda respecto de la parte escindida de la presente impugnación, en el plazo otorgado a tal efecto. (...)

La resolución fue notificada al órgano jurisdiccional el doce de mayo.

6. Acuerdo de Sala incidental. El trece de mayo, se emitió el Acuerdo de Sala en el incidente de incumplimiento, declarando fundado lo controvertido en el Acuerdo de Sala del ocho de abril, con los siguientes efectos:

(...) **1.** Se **ordena** a la CNHJ para que, notifique su resolución a la parte actora dentro de las **24 (veinticuatro) horas**, contadas a partir del momento de la notificación de la presente determinación, en el domicilio señalado por la parte actora en la Ciudad de México.

En tal sentido, **se apercibe** a cada uno de los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que, en caso de incumplimiento, se les podrá imponer alguna de las medidas de apremio establecidas en la Ley.

2. La mencionada CNHJ deberá informar sobre el cumplimiento dado a la presente determinación dentro de las **24 (veinticuatro) horas** posteriores a que haya notificado su determinación a la parte actora incidentista y remitir a esta Sala copia certificada de las constancias de notificación a la parte actora dentro de igual plazo.

. (...)

La resolución fue notificada al órgano partidista el trece de mayo.

7. Remisión de constancias de la CNHJ de MORENA. Los días catorce y dieciocho de mayo, se recibieron en esta Sala Regional las constancias remitidas por la CNHJ, con las que pretende acreditar el cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Regional el trece de mayo.

8. Requerimiento. El veintidós de mayo, se requirió al Tribunal Local para que informara sobre las acciones llevadas a cabo en cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Regional el doce de mayo. Este requerimiento fue cumplido el veintitrés de mayo siguiente; posteriormente, se recibió documentación los días veinticinco, veintiocho y veintinueve de mayo.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver sobre el cumplimiento de lo ordenado en los Acuerdos de Sala dictados en el juicio de la ciudadanía identificado al rubro, tanto en el expediente principal como en el incidental, en virtud de que tiene la obligación de velar por el pleno cumplimiento de sus determinaciones, lo que implica la plena efectividad del derecho de acceso a la justicia pronta.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165, párrafo primero; 166, párrafo primero, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero; 176, párrafo primero, fracciones IV, inciso d), y XIV, y 180, párrafo primero, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3°, párrafos 1 y 2, inciso c); 4° y 6°, párrafo 3; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g); 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 92 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución federal; 2°, párrafo 3, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 25, párrafo 2, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dado que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que se alude en estos preceptos, no se agota con el conocimiento y determinación del juicio principal mediante el acuerdo o sentencia que para tal efecto se emita, sino que comprende la plena ejecución de lo decidido por esta

Sala Regional, en el caso, respecto de lo ordenado en los Acuerdos de Sala.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 24/2001 de rubro TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.²

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, no así a la magistratura instructora en lo individual.

Lo anterior, en virtud de que, en este caso, se trata de determinar si se encuentra cumplido lo ordenado en los Acuerdos de Sala dictados por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía al rubro indicado.

Por ende, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque ello implica el dictado de una actuación procesal en la que se decida la conclusión definitiva, respecto de lo ordenado en la determinación antes referida, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 11/99, con el rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.³

TERCERO. Análisis sobre el cumplimiento de lo ordenado en el presente juicio. Con el objeto de verificar el cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo de Sala, se precisará: **I)** La materia del cumplimiento; **II)** Las constancias relacionadas con el cumplimiento, y **III)**

² *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

³ *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

ACUERDO DE CUMPLIMIENTO ST-JDC-117/2024

Verificación del cumplimiento de los Acuerdos de Sala, donde se analizará lo actuado por las autoridades vinculadas, con el objeto de determinar si se encuentra cumplido lo ordenado por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

I. Materia del cumplimiento. De acuerdo con lo establecido en las consideraciones y los puntos resolutivos de las determinaciones dictadas el ocho de abril, así como el doce y trece de mayo, en el juicio al rubro indicado, se advierte que la cuestión por resolver en la presente determinación se circunscribe a verificar que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y la CNHJ de MORENA hayan realizado las siguientes actuaciones:

- **Tribunal Electoral del Estado de Michoacán**

a) Conocer y resolver sobre las manifestaciones de la parte promovente, en un plazo máximo de **cinco días** naturales, contados a partir de la debida integración del expediente.

b) Notificar a la parte actora, una vez que se emita la resolución, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores.

c) Informar a esta Sala Regional, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a la notificación de la determinación a la parte actora y adjuntar la documentación que acredite el cumplimiento.

- **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**

a) Notificar a la parte actora incidentista, en el domicilio señalado por esta en la Ciudad de México dentro de las **veinticuatro horas**, contadas a partir del momento de la notificación de la determinación.

b) Informar a esta Sala Regional, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que haya notificado su determinación a la parte actora incidentista.

c) Remitir a esta Sala Regional, copia certificada de las constancias de notificación a la parte actora dentro de igual plazo.

II. Constancias relacionadas con el cumplimiento

i) De la CNHJ de MORENA

Los días catorce y dieciocho de mayo,⁴ esta Sala Regional recibió los oficios mediante los cuales la CNHJ de MORENA remitió copia certificada de la cédula de notificación personal del catorce de mayo, por medio de la cual fijó la notificación del acuerdo de improcedencia dictado el doce de abril.

ii) Del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán

El veintiocho de mayo, se recibió la notificación por correo electrónico mediante la cual el Tribunal Local remitió copia de la sentencia emitida el veintisiete de mayo, por la que se revocó el acuerdo de improcedencia emitido por la CNHJ de MORENA en el expediente CNHJ-MICH-399/2024. Junto con ello, se recibió copia de la constancia de notificación a la parte actora sobre la determinación emitida.

Se advierte que dicha notificación se llevó a cabo por correo electrónico el veintiocho de mayo.

La documentación mencionada anteriormente fue recibida en copia certificada en la oficialía de partes de esta Sala Regional el veintinueve de mayo siguiente.

Pruebas que gozan de pleno valor probatorio, en atención a lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso b); 16, párrafo 2, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴ Ver páginas 374 a 381 y 389 a 406 del expediente principal del presente juicio.

**ACUERDO DE CUMPLIMIENTO
ST-JDC-117/2024**

III. Verificación del cumplimiento de los Acuerdos de Sala.

• **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**

a) Notificar a la parte actora en su domicilio señalado en la Ciudad de México

De las constancias que constan en el expediente, se advierte que el Acuerdo Plenario fue notificado a la CNHJ de MORENA el **trece de mayo**. La CNHJ de MORENA, a través del personal designado, se constituyó en el domicilio señalado por la parte actora en la Ciudad de México y fijó la cédula de notificación personal de la determinación del doce de abril a las trece horas con cuarenta y siete minutos del día **catorce de mayo**. Esto confirma que la notificación a la parte actora se realizó dentro del plazo establecido, por lo tanto, este aspecto se considera **formalmente cumplido**.

Se precisa que para esta Sala Regional es un hecho notorio⁵ que el catorce de mayo la parte actora presentó ante esta Sala Regional un medio de impugnación adicional en contra de la resolución partidista emitida dentro del expediente CNHJ-MICH-399/2024, lo que confirma la efectividad de la notificación mencionada.

b) Informar a esta Sala Regional.

Se considera **formalmente cumplido** este aspecto.

La CNHJ de MORENA notificó su determinación el **catorce de mayo**. Las constancias relacionadas con el cumplimiento se recibieron tanto en la cuenta institucional cumplimientos.salatoluca@te.gob.mx, **en esa misma fecha**, como en físico, en la oficialía de partes de esta Sala Regional el dieciocho de mayo siguiente. Se precisa que la remisión

⁵ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la misma Ley de Medios.

posterior de las constancias físicas no afecta la materia del cumplimiento.

Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

a) Conocer y resolver, en un plazo máximo de cinco días naturales, **contados a partir de la debida integración del expediente.**

Tal aspecto se tiene por **cumplido formalmente**, ya que el **veinticuatro** de mayo, el Tribunal Local dictó el acuerdo de admisión correspondiente. Del contenido de la sentencia emitida por el Tribunal Local se advierte que, mediante acuerdo de **veintisiete** de mayo, tuvo por recibido el trámite de ley y en **esa misma fecha** se emitió la sentencia dentro de los expedientes TEEM-JDC-110-2024 y TEEM-JDC-111-2024, acumulados, en la que determinó, entre otras cosas, revocar el acuerdo de improcedencia emitido por la CNHJ de MORENA, y se emitiera una nueva resolución. Es decir, dentro del plazo otorgado para tal efecto.

Se precisa que el Tribunal Local conoció y resolvió el medio de impugnación y para determinar la oportunidad tomó en consideración la determinación emitida por esta Sala Regional en el Acuerdo de Sala del trece de mayo pasado.

b) Notificar la sentencia a la parte actora. De las constancias que constan en el expediente, se advierte que el Tribunal Local notificó por correo electrónico a la parte actora la determinación del veintisiete de mayo a las **quince horas con trece minutos del día veintiocho de mayo** siguiente. Esto confirma que la notificación a la parte actora se realizó dentro del plazo establecido, por lo tanto, este aspecto se considera **cumplido**.

c) Informar a esta Sala Regional. Se considera formalmente **cumplido** este aspecto, ya que el Tribunal Local **notificó** su determinación el **veintiocho de mayo**. Las constancias de cumplimiento **se recibieron**

ACUERDO DE CUMPLIMIENTO ST-JDC-117/2024

tanto en la cuenta institucional cumplimientos.salatoluca@te.gob.mx, **en esa misma fecha**, como en físico, en la oficialía de partes de esta Sala Regional el veintinueve de mayo siguiente.

Ante tales circunstancias, esta Sala Regional Toluca considera que se debe tener por **cumplido, formalmente**, lo ordenado en los Acuerdos de Sala: **i)** de escisión y reencauzamiento de doce de Mayo; **ii)** incidente de incumplimiento de trece de mayo, y, en consecuencia, **iii)** de reencauzamiento de ocho de abril, en lo que fue materia de controversia en el Acuerdo de Sala de trece de mayo.

Lo anterior, sin que esta determinación prejuzgue sobre lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

ACUERDA

ÚNICO. Se tiene **por formalmente** cumplido lo ordenado en los Acuerdos de Sala dictados en el presente juicio de la ciudadanía, conforme a lo razonado en la presente determinación.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

ACUERDO DE CUMPLIMIENTO ST-JDC-117/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.